

20 de mayo del 2016  
SC-529-2016

**Señor**  
**Joseph Calvo**  
**josephlaw68@gmail.com**

Estimado señor:

Por este medio nos referimos a su consulta electrónica del 19 de mayo del 2016, acerca del tema de la distribución de excedentes en una cooperativa, para efectos de una investigación académica.

La Consulta señala lo siguiente:

*“...estoy realizando un trabajo de investigación. Deseo saber si me pueden ayudar para saber dónde puedo encontrar información acerca del tema de la **distribución de los excedentes** en una cooperativa. Sé que el procedimiento general se encuentra en los artículos 78 y siguientes de la Ley de asociaciones cooperativas pero me gustaría encontrar más información...”*

**Respecto de lo señalado procedo a brindar la siguiente orientación:**

Tal como su persona lo señala, los artículos 78 y 79 definen que debe entenderse por excedentes en una cooperativa, los cuales tiene una naturaleza distinta de las utilidades de una sociedad mercantil, dado que dichos excedentes son ahorros o excedentes que pertenecen a sus miembros. Dichos artículos indican lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 78.-** Para los efectos legales y de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 3°, se estimará que las cooperativas no tienen utilidades. Los saldos a favor que arroja la liquidación del ejercicio económico correspondiente, son ahorros o excedentes que pertenecen a sus miembros, producidos por la gestión económica de la asociación, y por ello no se pagará el Impuesto sobre la Renta.”*

*“**ARTÍCULO 79.-** El producto de la liquidación, constatado por el inventario anual correspondiente, deducidos los gastos generales, las cargas sociales y las amortizaciones de todo género, constituyen el excedente o saldo del período respectivo.”*



**En cuanto al tema de la devolución y distribución de excedentes**, la Asamblea puede decidir que los mismos se entreguen de dos formas diferentes, mediante devolución directa al asociado, o como pago de un interés sobre el capital social.

Al respecto, debe indicarse que sobre dicho tema existen pronunciamientos de ésta Área de Supervisión Cooperativa, entre ellos el Oficio MGS-1196-28-2005 del 26 de octubre del 2005, que indicó lo siguiente:

*“...Respecto a este tema, nuestra Ley de Asociaciones Cooperativas (en adelante LAC), expresa en los artículos 3 incisos c y d, así como el artículo 74 lo siguiente:*

*“ARTÍCULO 3º.- Todas las cooperativas del país deberán ajustarse estrictamente a los siguientes principios y normas:..*

*c) Devolución de excedentes y aceptación de pérdidas por parte de los asociados en proporción a las operaciones que realicen con la cooperativa de acuerdo a su participación en el trabajo común.*

*d) Pago de un interés limitado a los aportes hechos al capital social.”*

*“ARTÍCULO 74.- Los certificados de aportación ganarán el interés que establezca la asamblea, pero que en ningún momento podrá exceder del que establece el Banco Central de Costa Rica para los bonos bancarios.*

*Se pagará únicamente sobre las sumas hechas efectivas por los asociados y sólo podrán cubrirse con cargo a los excedentes obtenidos por la cooperativa.*

*En las cooperativas de autogestión dicho interés será fijado por la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión.”*

*Tal como se observa, la LAC establece dos criterios para distribuir los excedentes, uno es en proporción a las operaciones realizadas por los asociados con la cooperativa, y el otro como una forma de retribuir el uso del capital social, por lo que la Ley establece se puede pagar interés limitado sobre el capital social, con cargo a los excedentes.*

*Así lo expresó el reestructurado Departamento de Supervisión del INFOCOOP en su oficio S-1389-738-97 del 8 de octubre de 1997, en que se dijo lo siguiente:*





*“En primer lugar es importante mencionar al principio cooperativo de “devolución de excedentes a los asociados” anualmente y posterior a la fecha del cierre económico, la asamblea ordinaria respectiva (la que aprueba los estados financieros del cierre económico respectivo) debe resolver la forma en que se distribuirá el excedente anual neto (es decir después de rebajar las reservas de ley, los aportes al CONACOOOP y CENECOOP R.L y cualquier otra reserva estatutaria o aprobada por Asamblea.)*

- A) La Asamblea debe aprobar la distribución de los excedentes tomando como base el artículo 3 inciso C de la Ley de Asociaciones Cooperativa vigente. En otras palabras, el excedente debe ser distribuido, tomando como base única, a la participación proporcional de cada asociado en las operaciones de la cooperativa, es decir con relación al aporte de cada asociado a la generación de los ingresos.*
  
- B) Otra forma de distribución del excedente lo establece el artículo 3 inciso d y el artículo 74 de la mencionada Ley. Como una forma de retribuir el uso del capital social, la ley establece que se puede pagar un interés limitado sobre el capital social que no debe sobrepasar del que establece el Banco Central de Costa Rica para los bonos bancarios. En tal caso, el interés acordado debe cargarse a los excedentes por distribuir del periodo.*

***De esta forma, se observa que la cooperativa puede, en un determinado periodo distribuir tanto excedentes como intereses sobre el capital y corresponderá a la asamblea determinar en que porcentaje deberá distribuirse, tomando en cuenta los artículos antes citados.***

*Por otra parte, corresponderá a esa misma Asamblea determinar si esos excedentes o intereses se entregarán directamente al asociado o si se capitalizarán, en este último caso lo que se da es un incremento de la cuenta de Capital Social de cada uno de los asociados, en la proporción en que le corresponda. Puede darse el caso de que la Asamblea acuerde capitalizar el 100% de sus excedentes o solo una parte de él.*

*No obstante, es oportuno recordar que conforme a la nueva Ley de Justicia Tributaria, las cooperativas deben retener el 5% de los excedentes efectivamente “pagados” a los asociados, por concepto de*



*impuesto de renta (ello implica que sobre los montos que se capitalizan no se tiene que retener el impuesto). S-1389-738-97 del 8 de octubre de 1997.*

*Esta Asesoría comparte el criterio transcrito, por lo que la Asamblea de COOPXX R.L. que va a conocer sobre la distribución de excedentes, debe observar en primer lugar lo indicado en la Ley de Asociaciones Cooperativas y determinar en que porcentaje (50%-50%, 40%-60%, 70%-30%) se van a distribuir los excedentes: 1) en proporción a las operaciones realizadas por los asociados con la Cooperativa y 2) en proporción al capital social acumulado por cada asociado." MGS-1196-28-2005 del 26 de octubre del 2005.*

Si su persona desea profundizar más sobre este tema, puede consultar al Centro de Estudios y Capacitación Cooperativa R.L (CENECOOP R.L) quien cuenta con literatura abundante sobre estos temas.

Además, si desea conocer más la parte práctica de cómo opera la distribución de excedentes en una cooperativa, puede consultar directamente en algunas de ellas, por medio del Comité de su Educación y Bienestar Social, en COOPENAE R.L, COOPESERVIDORES R.L, COOPEVICTORIA R.L o en COOPROLE R.L (Dos Pinos).

Atentamente,



**Lic. Juan Castillo Amador, Asesor Jurídico  
Supervisión Cooperativa**



JCA/

C.C.: archivo/ Consecutivo/

